



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Treinta y Uno (31) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al despacho el presente ejecutivo incoada por MINERALES DEL ESTE COLOMBIANO S.A.S., a través de apoderado judicial, contra MINEROS DEL FUTURO LTDA., para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede, fechado 16 de julio de 2020, este despacho judicial dispuso rechazar la solicitud de incidente formulada por los aquí incidentalistas, exceptuando de ello al señor RAFAEL MORA CRUZ, por los fundamentos jurídicos allí estipulados. En la misma providencia se decretó de oficio el Interrogatorio de Parte del mencionado señor MORA CRUZ, previsto a desarrollarse el día de hoy 31 de julio de esta anualidad, a las 9:00 am.

Sin embargo, vemos que mediante correo electrónico remitido el día 30 de julio de 2020, a **las 3:04 pm**, el profesional del derecho Dr. Mario Enrique Rivera Melgarejo, en su condición de apoderado judicial de los incidentalistas CARLOS ELIECER ARISMEDI PARDA, GERARDO TAMBO, PASTOR TORRES SOLER, PEDOR SIMO CACERES MOGOLLO Y OTROS (Incidente tramitado en este **cuaderno No.3**) formula solicitud de NULIDAD “*por indebida notificación*” del precitado auto de fecha 15 de julio de 2020, la que según sus argumentos, podría incidir eventualmente en la realización de la audiencia ya programada, por lo que deberá ser primeramente desatada la nulidad aludida para posteriormente fijar audiencia, si es que a ello hay lugar.

Concomitante con lo anterior, vemos que la apoderada judicial de la sociedad incidentalista CARBONES EL EDEN S.A.S., Dra. Natalia Acosta Gonzales (dentro del trámite que se desarrolla en el **cuaderno No. 4**), en la misma fecha que el profesional antes descrito, pero a **las 3:05 de la tarde**, formula también solicitud tendiente a nulitar lo decidido en el pasado auto de fecha 15 de Julio de 2020 inclusive dictado en el Cuaderno No. 4, por “*indebida notificación*”, por los motivos independientes que allí reseña.

Bajo este entendido, dada la actuación procesal por la que optaron los señores apoderados judicial de los incidentalistas, habrá de entenderse suspendida la audiencia tendiente al interrogatorio del señor RAFAEL MORA CRUZ que se había programado en el pasado auto de fecha 15 de Julio de la anualidad.

Ahora bien, deteniéndonos en el hecho de que los solicitantes de la nulidad, remitieron al correo electrónico de su contraparte en este asunto, es decir, al apoderado judicial de la sociedad MINERALES DEL ESTE COLOMBIANO, Dr. Kennedy Gerson Cárdenas, el escrito de la Nulidad correspondiente, como se confirma con la verificación de los destinatarios allí indicados en el mensaje de datos, específicamente el de: kegerca@yahoo.com, (**dirección electrónica, que en todo caso se registra en el expediente desde el libelo demandatorio y en lo sucesivo de las actuaciones procesales**), sería del caso tenerse por suplido lo establecido en el PARAGRAFO del artículo 9º del Decreto 806 de 2020, que recordemos, reza: ***“Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el **cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.**”***

No obstante, como se enuncio, no se direccionó dicho correo electrónico contentivo de la solicitud de NULIDAD **a todos: “los demás sujetos procesales”**, pues no solo es al demandante como aquí acaeció, por cuanto recuérdese también participa en este asunto el extremo demandado MINEROS DEL FUTURO LTDA y demás intervinientes, a quienes conforme a la Ley les asiste igualmente el derecho de participar recorriendo dicho traslado si es que lo considerasen pertinente; razón por la cual no podemos decir que se haya configurado a cabalidad el traslado bajo las previsiones del mencionado Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se ordenará la fijación en el listado correspondiente por parte de la secretaria del despacho, en la forma en que lo contempla el artículo 110 del Código General del Proceso, de las dos nulidades formuladas tanto en este cuaderno No. 3, como la direccionada al Cuaderno No. 4, el que se entenderá como un solo traslado con los efectos que el mismo repercute. Déjese constancia de ello.

Finalmente, ha de precisarse que en el mismo auto que desate la nulidad direccionada para este cuaderno No. 3, se determinara la viabilidad del interrogatorio de parte del señor RAFAEL MORA DIAZ.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: Entiéndase **SUSPENDIDA** la audiencia que se encontraba prevista para ser desarrollada el día 31 de Julio de 2020; lo anterior, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, córrase traslado de las solicitudes de nulidad formuladas por los apoderados judiciales de los incidentalistas que comprende los cuadernos No. 3 y 4, en la forma establecida en el artículo 110 del Código General del Proceso, **por las razones anotadas en la parte motiva de este auto**. DEJESE constancia de ello.

TERCERO: En el mismo auto que desate la nulidad direccionada para este cuaderno No. 3, se determinara la viabilidad del interrogatorio de parte del señor RAFAEL MORA DIAZ.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,

**ORIGINAL FIRMADO DE FORMA MANUSCRITA
SANDRA JAIMES FRANCO**

A.S.

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18cae477803b7ace6a52737e3bbb49c9706a5c1212930806a3170af47bc3ad95**
Documento generado en 31/07/2020 01:30:22 p.m.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Treinta y uno (31) julio de dos mil Veinte (2020)

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo singular, radicado bajo el No. 2017-298, impetrado por **CONDOMINIO LA CAROLINA** contra **CARLOS ALBERTO PÉREZ VELASCO** para decidir lo que en derecho corresponda.

I. ANTECEDENTES

En el presente caso, la parte ejecutante por intermedio de su apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en contra del ejecutado, por la suma total de Cincuenta y Cuatro Millones Novecientos Ochenta y Siete Mil Cuatrocientos Pesos (\$54.987.400) correspondientes a las cuotas adeudadas a partir del mes de abril de 1999 hasta el día 31 de octubre de 2017, según constancia emitida por la Administradora de la Unidad Inmobiliaria La Carolina, que se allega como título base del recaudo, así como también por los intereses moratorios en cuantía de Ciento Veintiséis Millones Cuatrocientos Cincuenta y Nueve Mil Ciento Dieciocho Pesos con Noventa y Dos Centavos. (\$126.459.118,92).

Partiendo de dicha petición y siguiendo el procedimiento de ejecución, con auto del 27 de noviembre de 2017, se libró mandamiento de pago por la suma debida como capital, más los intereses moratorios adeudados por cada una de las cuotas causadas a partir del mes de abril de 1999 y hasta el 31 de octubre de 2017.

Sin embargo, dichas pretensiones y la correspondiente orden de pago, no son aceptadas por el Doctor FERNANDO FUENTES ARJONA designado como apoderado por el señor HERNÁN PÉREZ VELASCO quien en este proceso actúa como administrador provisorio del demandado ARTURO ALBERTO PÉREZ VELASCO, nombrado como tal en providencia del 18 de febrero de 2019, dictada por el Juzgado Quinto del Circuito de Familia dentro del proceso de jurisdicción voluntaria de declaración de ausencia.

Es así como la parte ejecutada en un primer momento interpone recurso de reposición contra el auto que libra la orden de pago, señalando que se desconocieron las normas

que reglamentan el trámite del proceso ejecutivo, como quiera que se anticipó la liquidación del crédito al disponer el pago de una suma caprichosa por concepto de intereses de mora, cuando los mismos solo pueden ser impuestos luego de ejecutoriada la sentencia de excepciones o el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, a lo que agrego, que no existe en el asunto título ejecutivo idóneo que sustente el mandamiento de pago, dado que las obligaciones que se intentan ejecutar no están plenamente identificadas e individualizadas por su cuantía y fecha de vencimiento, para poder afirmar que se trata de obligaciones claras, expresas y exigibles.

También alego la parte demandada, la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, toda vez, que no se expresó el número de identificación tributaria de la parte demandante, ni el de identificación del representante legal del condominio, tampoco se mencionó la dirección electrónica de las partes ni del apoderado, además que se demanda el pago de una suma de dinero sin especificar si corresponden a las expensas extraordinarias o a multas y que se acumulan obligaciones de tracto sucesivo, sin especificar cuáles son, cual es su monto y cuantía, lo que le impedía el ejercicio de su derecho de defensa.

Circunstancias antes expuestas por el apoderado del demandado, que fueron resueltas negativamente a su pedimento, mediante auto del 11 de junio de 2019, por las razones y argumentos jurídicos que allí se expusieron.

Seguidamente procede la parte ejecutada a proponer en oportunidad las excepciones de mérito denominadas: prescripción de las obligaciones causadas hasta el mes de febrero de 2014, no deuda de la suma decretada por concepto de intereses, existencia de aumentos de la cuota mensual de condominio que no fueron decretados por la Asamblea General de Copropietarios por no haberse reunido y; la imposibilidad de ejecutar al demandado por encontrarse este secuestrado por un Comando del E.L.N desde el 22 de agosto de 1999, ello por mandato de la Ley 986 de 2005.

De los anteriores argumentos, se dio el traslado de ley mediante auto de fecha 16 de octubre de 2019, sin embargo la parte ejecutante decidió no emitir pronunciamiento alguno.

II. CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva es la facultad que tiene un acreedor de acudir ante los estrados judiciales, para exigir del órgano judicial un pronunciamiento tendiente a obtener que

su deudor le pague la obligación contraída, que se encuentra contenida en un documento y que de acuerdo a lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, debe ser clara, expresa y exigible, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él.

Sin embargo, la parte demandada tiene el derecho de defensa ante la petición de ejecución, del cual hizo uso el aquí ejecutado proponiendo excepciones, las cuales ya fueron enlistadas en el acápite anterior, resultando del caso entrar a estudiar aquella relacionado con las consecuencias derivadas por el secuestro del deudor, aclarándose que ello se hará con fines de revisar en ejercicio del control de legalidad si se revoca la orden de pago, por cuanto la misma, dada las condiciones del caso no estaba llamada a emitirse,

Pues bien, empezaremos por decir que si bien es cierto que el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso, nos dice que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, sin que sea viable admitirse controversia sobre ellos que no haya sido planteada por medio de dicho recurso, también resulta ser cierto, que la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencias STC14595-2017, 14 de septiembre de 2017 y STC11422-2019, 27 de agosto de 2019, ambas con ponencia del Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, indicó la posibilidad de efectuar este estudio por el juez de conocimiento en cualquier momento procesal, cuando refirió:

*“... no cabe duda, (el juez) **está habilitado para volver a estudiar, aun oficiosamente y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el “título” que se presenta como soporte del recaudo, pues tal laborío ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar, y sin que ello comporte que, en tratándose de sentencias de segundo grado en las que el recurso vertical no gravita sobre dicho tema, se pueda predicar afrenta alguna al principio de la no reformado in pejus por causa de dicho emprendimiento**” .
(Resalta y subraya del despacho)*

También, en sentencia de tutela nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, mediante decisión de fecha 19 de marzo de 2019, emitida dentro del Rad. T250022130002019-0018-01 (STC3298-2019), siendo M.P. el Dr. Luis Armando Toloza Villabona, sobre el particular nos dice:

“Y es que sobre el particular de la revisión oficiosa del título ejecutivo esta Sala precisó, en CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, lo siguiente:

“Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...).”

“Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (...).”

“Por ende, mal puede olvidarse que así como el legislador estipuló lo ut supra preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que «[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal» (...).”

“De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarle tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...).”

“Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente a lo al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del Código General del Proceso, para así reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un «deber» para que se logre «la igualdad real de las partes» (artículos 4º y 42-2º del Código General del Proceso) y «la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial» (artículo 11º ibidem) (...).”

“Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material. Por tanto, así la cita jurisprudencial que a continuación se transcribe haya sido proferida bajo el derogado Código de Procedimiento Civil, la misma cobra plena vitalidad para predicar que del mismo modo, bajo la vigencia del Código General del Proceso: [T]odo juzgador, sin hesitación alguna, [...] sí está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretense recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantarle tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso trasfondo del reproche que haya sido efectuado e incluso

*en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior) (...).
“(...)”.*

“En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...)”.

“De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...)”.

“Y es que, valga precisarlo, el legislador lo que contempló en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso fue que la parte ejecutada no podía promover defensa respecto del título ejecutivo sino por la vía de la reposición contra el mandamiento de pago, cerrándole a ésta puertas a cualquier intento ulterior de que ello se ventile a través de excepciones de fondo, en aras de propender por la economía procesal, entendido tal que lejos está de erigirse en la prohibición que incorrectamente vislumbró el tribunal constitucional a quo, de que el juzgador natural no podía, motu proprio y con base en las facultades de dirección del proceso de que está dotado, volver a revisar, según le atañe, aquel a la hora de dictar el fallo de instancia; otro entendido de ese precepto sería colegir inadmisiblemente que el creador de la ley lo que adoptó fue la ilógica regla de que de haberse dado el caso de librarse orden de apremio con alguna incorrección, ello no podía ser enmendado en manera alguna, razonamiento que es atentatorio de la primacía del derecho sustancial sobre las ritualidades que es postulado constitucional y que, por ende, no encuentra ubicación en la estructura del ordenamiento jurídico al efecto constituido (...)”».

Entonces, se encuentra justificada la facultad del operador judicial de revisar las decisiones proferidas, especialmente aquellas relacionadas con el **estudio ilimitado que ameritan los títulos presentados para el cobro**, independientemente de la etapa procesal en que se encuentre, como nos lo refuerza el Control de Legalidad estatuido por el legislador en el artículo 136 de nuestra Codificación Procesal.

Se precisa lo anterior, por cuanto en el presente asunto, al momento de efectuarse el estudio de admisibilidad que correspondía al asunto, se desconocía la condición de secuestrado que pesaba sobre el deudor, ya que la misma fue ACREDITADA por el apoderado de la parte ejecutada, solo al momento de presentar el escrito que

contiene las excepciones de fondo, pues con anterioridad no se adoso prueba en este sentido.

En efecto, es en dicha oportunidad, en la que se nos allega certificación de fecha 15 de enero de 2019, emitida por la Fiscalía Especializada D-16 de la Dirección Especializada contra las Organizaciones Criminales (folio 65), en la que se da cuenta que dicho ente Fiscal adelanta la investigación No. 067 relacionada con el secuestro del señor CARLOS ALBERTO PÉREZ VELASCO por hechos ocurridos en la ciudad de Cúcuta el día 22 de agosto de 1999.

Certificación que para este despacho tiene plena validez probatoria, pues se emite por un funcionario público en ejercicio de su función, además, la misma a las voces del artículo 244 del Código General del Proceso, se presume auténtica, al no haber sido tachada de falsa por la parte demandante, quien recuérdese al momento de descorrer el traslado de las excepciones en donde se le colocaba de presente el secuestro del deudor y la documental que así lo certificaba, opto por guardar silencio y no hacer uso de la facultad que le ofrecía el artículo 246 ibídem, esto es, solicitar su cotejo con el original, en caso de considerar que la documental en la forma en que fue aportada en su sentir no gozara de la presunción de autenticidad que la reviste; sin embargo itérese la oportunidad para ello se encuentra evidentemente fenecida y sin actuación en este sentido de por medio.

Agréguese además, que se inicio proceso de jurisdicción voluntaria de declaración de persona ausente, al cual se le impartió el radicado No. 54001316000520190002700 por parte del Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta, siendo admitido el día 18 de febrero de 2019, conforme a providencia que reposa a los folios 37 y 38 de este expediente, contando a la fecha con sentencia del 18 de octubre de 2019, según deviene de la consulta de procesos que se hace en la página de la rama judicial, que obra al folio 72 del expediente, en donde se accede a las pretensiones de la demanda y se efectúa la declaración de ausencia correspondiente con respecto al deudor señor CARLOS ALBERTO PEREZ VELASCO.

Así las cosas, no queda duda alguna, de que efectivamente el señor CARLOS ALBERTO PÉREZ VELASCO, es víctima del delito de secuestro y que como se advirtió en líneas anteriores fue declarado ausente, razón por la cual el análisis que amerita este escenario judicial debe hacerse con observancia de la Ley 986 de 2005, de manera especial con lo está consagra en su artículo 11º, que nos dice:

“ARTÍCULO 11. INTERRUPCIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS DE VENCIMIENTO DE OBLIGACIONES DINERARIAS. Se interrumpirán para el deudor secuestrado, de pleno derecho y retroactivamente a la fecha en que ocurrió el delito de secuestro, los términos de vencimiento de todas sus obligaciones dinerarias, tanto civiles como comerciales, que no estén en mora al momento de la ocurrencia del secuestro. Las respectivas interrupciones tendrán efecto durante el tiempo de cautiverio y se mantendrán durante un período adicional igual a este, que no podrá ser en ningún caso superior a un año contado a partir de la fecha en que el deudor recupere su libertad. También cesarán los efectos de las interrupciones desde la fecha en que se establezca la ocurrencia de la muerte real o se declare la muerte presunta del deudor secuestrado.

En consecuencia, **los respectivos acreedores no podrán iniciar el cobro prejudicial o judicial de dichas obligaciones,** ni contra **el deudor principal secuestrado,** ni contra sus garantes ni contra sus codeudores no beneficiarios del crédito que tengan la calidad de garantes.

Igual tratamiento tendrán las obligaciones que se deban pagar mediante cuotas periódicas. Si el deudor secuestrado se halla en mora de pagar alguna o algunas de estas, la interrupción de los plazos de vencimiento a que se refiere el presente artículo sólo se dará respecto de las cuotas que aún no se encuentren vencidas.

PARÁGRAFO 1o. Durante el período de interrupción definido en este artículo, los acreedores no podrán aplicar cláusulas aceleratorias por la mora en el pago de las cuotas vencidas.

PARÁGRAFO 2o. Una vez el deudor recupere su libertad, este y sus acreedores deberán reestructurar, renegociar o si fuese necesario novar la obligación, en condiciones de viabilidad financiera para dicho deudor, que permitan su recuperación económica.

PARÁGRAFO 3o. **Las obligaciones que se encontraren en mora al momento de la ocurrencia del secuestro, podrán gozar del beneficio previsto en el presente artículo, siempre y cuando se pongan al día a la fecha en que el deudor fue privado de su libertad.**

PARÁGRAFO 4o. No podrán ser incluidos en las bases de datos de las centrales de información financiera los deudores secuestrados beneficiarios de esta ley. Asimismo, deberán ser excluidos de dichas bases de datos quienes se encuentren en las circunstancias descritas en el párrafo anterior.”

Normativa que nos muestra claramente que su espíritu no es otro que el idear un sistema de protección a las víctimas del secuestro, dentro del cual en aplicación al principio de solidaridad, se halla la interrupción de los términos y plazos de vencimiento de las obligaciones dinerarias y la imposibilidad de ejecutarlo por las deudas que no estuviesen en mora a la fecha del siniestro, buscándose con ello no solo darle la posibilidad de pagarlas, novarlas, refinanciarlas o reestructurarlas luego de recobrada su libertad, sino además de no comprometer su patrimonio con acciones como por ejemplo el remate de bienes con la que incluso dicho patrimonio se perdería al pasar a manos de otra persona, lo que no sería de recibo si tenemos presente que el deudor dada su privación ilícita de la libertad se encontraba amparado de una eximente de responsabilidad, la cual corresponde a la fuerza mayor o caso fortuito ante la ocurrencia de un hecho que le resultaba irresistible y que por demás le era imprevisible.

Lo anterior, encuentra sustento además en el objeto de la Ley enunciada (986 de 2005), el cual se contempló en su Artículo 1º, así: ***“La presente ley tiene por objeto establecer, en virtud del principio de solidaridad social y del cumplimiento de los deberes del Estado consagrados en la Constitución Política, un sistema de protección a las víctimas del secuestro y sus familias, los requisitos y procedimientos para su aplicación, sus instrumentos jurídicos, sus destinatarios, y los agentes encargados de su ejecución y control...”***

Bajo este entendido, debe decirse que las deudas atribuidas al demandado CARLOS ALBERTO PEREZ VELASCO por cuotas de condominio que no estuviesen en mora y que para el caso corresponderían a las generadas a partir del 22 de agosto de 1999, momento de la ocurrencia del secuestro, no podían ser reclamadas judicialmente por la ejecutante CONDOMINIO LA CAROLINA por expresa prohibición del inciso segundo del citado artículo 11 de la ley 986/05, que taxativamente nos dice: ***“En consecuencia, los respectivos acreedores no podrán iniciar el cobro prejudicial o judicial de dichas obligaciones, ni contra el deudor principal secuestrado, ni contra sus garantes ni contra sus codeudores no beneficiarios del crédito que tengan la calidad de garantes”***.

Y es que ello tiene su razón de ser, en la configuración a favor del deudor de una interrupción de los plazos y términos del vencimiento de las obligaciones dinerarias que hubiere contraído, lo que quiere significar que el plazo corrido deja de contarse para luego volver a correr íntegramente (en la forma prevista en la ley 986 de 2005), y siendo ello así, fácil es concluir que el título ejecutivo no goza del requisito de exigibilidad que enlista el artículo 422 del Código General del Proceso, como un presupuesto para emitir la orden de apremio que es natural en procesos de esta índole, pues recordemos que la obligación es exigible cuando puede cobrarse, solicitarse o demandarse su cumplimiento al deudor responsable de ello, y para el caso concreto es la misma ley la que estatuye su no cobro ante la circunstancia que lo envuelve.

Nótese que la interrupción de plazos y términos a la que alude la norma es de pleno derecho y que la protección de las víctimas del secuestro ésta claramente determinada por la ley, sin que le sea viable a los jueces desconocer su sentido ni desatender su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu, tal y como deviene de la lectura del artículo 21 del Código Civil, lo que ha armonizarse con el principio de Legalidad que establece el artículo 7º de nuestra Codificación Procesal.

Por tanto, al no ser posible la ejecución de las obligaciones originadas a partir del 22 de agosto de 1999, no queda otro camino al despacho que declarar su falta de exigibilidad y como consecuencia de ello REVOCAR la orden de mandamiento de pago que sobre ellas se impartió, quedando la parte ejecutante, cuando se den la condiciones que la misma norma ofrece, en la posibilidad de iniciar nuevamente la ejecución, si esa es su intención.

A la misma conclusión de revocatoria de la orden de pago ha de llegarse con relación a las obligaciones que conciernen a los meses de abril, mayo, junio y julio de 1999 (anteriores a la consumación del secuestro que se certifica), pues si bien es cierto que no se subsumen dentro de lo establecido en la parte inicial y los Parágrafos 1º y 2º del artículo 11 de la ley 986 de 2005, toda vez, que allí se alude a obligaciones dinerarias que no estén en mora al momento de la ocurrencia del secuestro, lo que no sucede con las cuotas de condominio antes mencionadas, pues estas se encuentran revestidas de la mora y por ende en principio puede decirse son exigibles; también lo es, que el **Parágrafo 3º** del artículo 11 en cita, nos dice que los beneficios que crea la ley también podrán extenderse a las obligaciones en mora al momento de la ocurrencia del secuestro, siempre y cuando el deudor se ponga al día a la fecha en que fuera privado de la libertad.

Entonces, como en el caso la obligación que se cobra ésta conformada por el capital y los intereses moratorios, y si estos últimos pueden llegarse a ver interrumpidos en razón al comportamiento que asuma el deudor al recobrar su libertad, y con ello no ser factible el cobro de los causados con fecha posterior al secuestro, debe concluirse que la obligación a la fecha de la demanda no reviste el requisito de claridad que exige el artículo 422 del CGP, pues si bien es cierto, se tiene certeza del monto de lo debido por concepto de capital (cuotas de abril a julio de 1999), así como de los sujetos acreedor y deudor que aparentemente participaron en el negocio, no ocurre lo mismo con los intereses moratorios cuyo reconocimiento, que siempre se hace en el auto que libra el mandamiento de pago, ésta sujeto al cumplimiento de una condición que crea la ley en beneficio de las personas que son víctimas del secuestro, como es el caso del aquí obligado, lo que incluso los hace a la fecha no exigibles, pues pende ello del comportamiento posterior del deudor.

Beneficios que no solo hacen relación a la interrupción de los plazos y términos sino también a la posibilidad de refinanciar la deuda, de novarla, de reestructurarla así como también de que en su contra no se inicie proceso ejecutivo hasta tanto no

recobre su libertad, todo ello como se examina de la tan enunciada Ley y el objeto de salvaguarda frente al secuestrado que la misma persigue.

Por lo anteriormente ha de revocarse la orden de pago emitida mediante auto del 27 de noviembre de 2018.

Finalmente, ante la revocatoria que se hace del mandamiento de pago, ha de entenderse consecuentemente la terminación del proceso de la referencia, disponiéndose de conformidad con el Numeral 4° del artículo 597 del Código General del Proceso, con el Levantamiento de las Medidas Cautelares decretadas en este asunto, especialmente aquellas dispuestas mediante auto de fecha 27 de noviembre de 2017 (folio 4 del cuaderno No. 2), previa revisión de la existencia de remanentes, por parte de la secretaría del despacho. En caso de existir remanentes, déjense a disposición de la autoridad judicial o administrativa correspondiente, en caso negativo, procédase a la elaboración de oficios correspondiente, tendientes a levantamiento de las cautelas. **Déjense las constancias del caso.**

Por último, debe decirse que no habrá lugar a condenar en costas, en razón a que no se dan ninguna de las circunstancias procesales que establece el artículo 365 del Código General del Proceso que regula el asunto, máxime cuando lo decidido obedece en sí al saneamiento que se efectúa por parte del despacho, teniendo en cuenta la probanza que llevo a determinar la circunstancia en la que se encontraba inmerso el demandado, esto es, la de secuestrado (como ya se explicó), a lo que ha de sumarse que para la eventual determinación de lo que implicarían las Agencias en Derecho (que conforman a su vez las costas), tampoco podemos hablar de que se dan los escenarios procesales que allí se establecen (Literal C, del Numeral 4 de Acuerdo PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016) en tratándose de procesos de naturaleza ejecutiva de mayor cuantía, como el que nos ocupa.

Como consecuencia de lo anterior, se dispone que ejecutoriado el presente auto, se ordene la ENTREGA a la parte ejecutante de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose (previa solicitud que se efectuó en este sentido, por la ejecutante a través del correo electrónico institucional del despacho jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co). Déjense las constancias de ello e igualmente de su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial y en los libros respectivos del manejo interno, para su posterior ARCHIVO.

Finalmente, ha de agregarse al expediente la información suministrada por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. ÓSCAR AUGUSTO RIVERA, relacionada con su dirección electrónica. Información que fue remitida al correo electrónico mediante mensaje de datos de fecha 23/07/2020, a las 11:33 am. Lo anterior, para tenerse en cuenta en el desarrollo procesal al que haya lugar. **Sin embargo, habrá de hacerse la precisión de que las decisiones del despacho se notifican mediante Estados Electrónicos fijados en la Página Oficial de la Rama Judicial, medio determinado para este efecto.**

En mérito de lo expuesto el Tercero Civil Del Circuito de Oralidad de Cucuta,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el mandamiento de pago de fecha 27 de noviembre de 2017 y como consecuencia de ello, ABSTENERSE de librar la orden de pago en contra de CARLOS ALBERTO PÉREZ VELASCO, debiéndose dar por terminado el presente proceso ejecutivo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares decretadas en el curso del trámite procesal, previa revisión de la existencia de remanentes, por parte de la secretaría del despacho.

En caso de existir remanentes, déjense a disposición de la autoridad judicial o administrativa correspondiente, en caso negativo, procédase a la elaboración de oficios correspondiente, tendientes a levantamiento de cada una de ellas. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: NO condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: AGREGUESE al expediente la información suministrada por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. ÓSCAR AUGUSTO RIVERA, relacionada con su dirección electrónica. Información que fue remitida al correo electrónico mediante mensaje de datos de fecha 23/07/2020, a las 11:33 am. Lo anterior, para tenerse en cuenta en el desarrollo procesal al que haya lugar. **Sin embargo, habrá de hacerse la precisión de que las decisiones del despacho se notifican mediante Estados**

Electrónicos fijados en la Página Oficial de la Rama Judicial, medio determinado para este efecto.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

SEXTO: **HACER ENTREGA** a la parte ejecutante de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

SEPTIMO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,

**ORIGINAL FIRMADO DE FORMA MANUSCRITA
SANDRA JAIMES FRANCO**

AS

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9c6d5c9a2da7576aeb9e428f5b4d75b7865b344a3b44997e9dc8b09c19ca2c19
Documento generado en 31/07/2020 01:29:44 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Treinta y uno (31) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal Reivindicatoria propuesta por **LOHENGRY ZORAYA AHUMADA HEREDIA**, actuando a través de apoderado judicial en contra de **JORGE ENRIQUE SERRANO GOMEZ** para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos, que mediante correo electrónico remitido mediante mensaje de Datos de fecha 29 de Julio de 2020, a las 11:57 am, el Dr. JORGE ENRIQUE ACEVEDO, manifiesta su RENUNCIA al poder que le hubiere conferido el demandado señor Jorge Enrique Serrano Gomez, esto, aduciendo que no ha tenido comunicación con su poderdante, de quien sabe se encuentra actualmente en los Estados Unidos, desconociendo una dirección para ubicarlo. Refiriendo además que le es indispensable entablar comunicación con él, para establecer los parámetros de la audiencia prevista para ser celebrada el día 3 de agosto de 2020.

Seguidamente, vemos que el día 30 de julio de 2020 a las 3:17 p.m., este mismo profesional del derecho, mediante correo electrónico, solicita la suspensión de la audiencia, (prevista para el día 3 de agosto de 2020), aduciendo concretamente que su poderdante se encuentra en la ciudad de Atlanta-Estado de Georgia -Estados Unidos, desde el mes de marzo y que por razón de la calamidad acaecida por el COVID-19, especialmente por el cierre de los Aeropuertos, le ha sido imposible retornar a su país.

A lo anterior, suma que a su poderdante le fue comunicado por parte de la Autoridades Sanitarias de los Estados Unidos, que se encuentra contagiado con el virus COVID 19, debiendo permanecer en aislamiento hasta que su condición de salud mejore. Todo lo cual acompaña de los anexos fotográficos correspondientes.

Bien, deteniéndonos en el primer pedimento referido, que no es otro que la renuncia al poder que le otorgo el demandado, debe decirse desde ya, que no se accederá a ello, pues para el efecto que incumbe la renuncia al poder, deben encontrarse configurados los presupuestos que consagra el inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso, que reza: “La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.**”, especialmente para este caso, por el hecho de no haberse remitido comunicación a su poderdante, pues precisamente lo que se quiere con ello, o más bien la intención del legislador no fue otra que dar por enterado al litigante de la situación, para que este proceda a la designación de un nuevo apoderado judicial, siempre velando por el adecuado ejercicio de los derechos.

Entonces, no basta con el señalamiento que intenta hacer el apoderado judicial de renuncia al poder, cuando no cumplió con lo estatuido en la norma antes transcrita. Lo anterior, habrá de declararse en la parte resolutive de este auto.

Ahora, en cuanto a la solicitud de APLAZAMIENTO de la audiencia que se encuentra prevista para el día 3 de Agosto de 2020, se tiene que en esta ocasión el apoderado judicial de la parte demandada, muestra un nuevo panorama, es decir, muestra que entabló comunicación con su mandante, al punto de que en nombre de aquel esta mencionando que no reside en esta ciudad y que el mismo en la actualidad se encuentra en aislamiento por razón del COVID-19, que le fue diagnosticado.

Bien, de la revisión que se hace de las documentales adosadas, refiriéndonos primeramente a la copia del Pasaporte, se tiene que aunque el mismo no acredita fehacientemente que el demandado se encuentra radicado en otro País, lo cierto es que se adosan una serie de documentos en los que no solo se menciona el nombre del aquí demandado señor JORGE SERRANO, sino que se hace alusión a su fecha de nacimiento (que coincide con el registro de su pasaporte), que corresponden con la fecha de remisión del correo electrónico contentivo de la petición de aplazamiento, esto es, 30 de julio de 2020, que dan cuenta que al demandado le fue realizada la Prueba del Corona virus, a través de la Institución de Salud del Estado de Georgia, el cual determino un resultado Positivo del mismo.

Lo anterior encuentra además sustento en el principio de la buena fe y en el hecho de que la audiencia prevista involucraba el recaudo de los interrogatorios de las partes, entre ellos, evidentemente el del señor JORGE SERRANO, el que por obvias razones, especialmente por su estado de salud, no podría efectuarse.

Bajo este entendido, este despacho ACCEDERA al pedimento del apoderado judicial de la parte demandada, no por el hecho de que su poderdante resida en otro país (para eso el uso de los medios electrónicos) **sino por el estado de salud que acredita del mismo**, fijándose consecuentemente fecha y hora como constara en la parte resolutive de este auto, ADVIRTIÉNDOSE a las partes que en aplicación a lo estatuido en el Numeral 3º del artículo 372 del Código General del Proceso, **no habrá lugar a otro aplazamiento. Por secretaria procédase a la remisión de las citaciones correspondientes, bajo los mismos parámetros del auto de fecha 23 de julio de 2020.**

Ahora, independientemente de la decisión adoptada, habrá de requerirse al apoderado judicial de la parte demandada, para que en lo sucesivo direcciona todas y cada una de las peticiones a través de su correo electrónico que registra al expediente, que no es otro que joenace136@gmail.com, o en su defecto a través del correo que registre en el Registro Nacional de Abogados. Esto, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 3º del Decreto 806 de 2020. Lo anterior, so pena de no atender en lo sucesivo las peticiones que no provengan de alguna dirección electrónica no registrada o debidamente soportada.

Finalmente, procede el despacho a efectuar PRORROGA para los efectos de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, en atención a que el demandado, se notificó ante la secretaria del juzgado de manera personal, el día 17 de Julio de 2020, como dimana del contenido del folio 61 del expediente; por lo que diríamos que el término inicial con que se contaba para proferir la sentencia correspondiente, esto es del año, habría de entenderse hasta el día 17 de Julio de la anualidad.

No obstante como es sabido, el Honorable Consejo Superior de La Judicatura, dispuso la suspensión de los Términos Judiciales desde el día 16 de marzo de 2020 y hasta el día 30 de Junio de la anualidad (esto es, tres (3) meses y 14 días), lapso de tiempo que debe contabilizarse para este efecto, lo que nos arroja como resultado que el año que se tenía para dictar sentencia se configuraría el día 01 de Noviembre de 2020; razón por la cual, el

término de la prórroga de Seis (6) meses de que trata el artículo 121 del Código General del procesos, se entenderá contabilizado desde esta última fecha **y hasta el 01 de mayo de 2021.**

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de renuncia que efectúa el apoderado judicial de la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ACCEDER a la solicitud de aplazamiento de la audiencia que se encontraba prevista para el día 3 de agosto de 2020, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

TERCERO: En consecuencia de lo anterior, FIJESE el día CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE 2020, A LAS 8:30 DE LA MAÑANA, como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el Artículo 372 del Código General del proceso. ADVIERTASE a las partes que en aplicación a lo estatuido en el Numeral 3º del artículo 372 del Código General del Proceso, **no habrá lugar a otro aplazamiento. Por secretaria procédase a la remisión de las citaciones correspondientes, bajo los mismos parámetros del auto pasado de fecha 23 de julio de 2020.**

CUARTO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandada, para que en lo sucesivo direcciona todas y cada una de las peticiones a través del correo electrónico que registra al expediente, que no es otro que joenace136@gmail.com, o en su defecto a través del correo que registre en el Registro Nacional de Abogados. Esto, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 3º del Decreto 806 de 2020. Lo anterior, so pena de no atender en lo sucesivo las peticiones que no provengan de alguna dirección electrónica no registrada o debidamente soportada.

CUARTO: PRORROGUESE el término para decidir esta instancia, para los efectos de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, **en uso de los seis meses** que allí se contemplan, desde el día 01 de Noviembre de 2020 y hasta el día 01 de mayo de 2021, Por lo motivado en este auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez;

SANDRA JAIMES FRANCO

A.S.

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Proceso Verbal Reivindicatorio
Ref. 54-001-31-53-003-2018-00249-00

Código de verificación: 724a5e5c23de3c4b6ab711cb23fecd8b624a5762767d0a10397cdacd0ef2d321
Documento generado en 31/07/2020 04:02:57 p.m.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo singular, radicado bajo el número 2020-00069, promovido por **JOSE DE JESÚS GALLARDO** contra **THELMA YANETH LEAL GRANADOS** para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la presente actuación procesal, se ha de exponer que sería del caso entrar a emitir un pronunciamiento respecto de la solicitud de nulidad y los recursos interpuestos por la Doctora CINDY CHARLOTTE SINISTERRA el día 07 de julio de 2020, pero para ello, en primer lugar se debe precisar que se debe entrar a analizar si resulta procedente en el presente caso reconocerle personería jurídica para actuar a la mencionada profesional del derecho, razón por la cual, se procederá a analizar el mandato allegado a través de correo electrónico.

En primer lugar, resulta imperioso poner de presente que con ocasión a la pandemia COVID-19, se ha expedido el Decreto 806 del 2020, por medio del cual *“se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*, medidas dentro de las cuales se encuentra lo contenido en el artículo 5° que habla respecto de los poderes, y que establece que *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”*, siendo la situación resaltada en negrilla la primera que echa de menos esta funcionaria, veamos porqué.

Se debe tener en cuenta que el mandato aportado por parte de la abogada, carece de nota de presentación personal, (ya que así lo permite la normatividad citada), pero al ser así, tenía la abogada el deber de demostrar que el mismo, fue conferido por la señora THELMA YANETH LEAL GRANADOS mediante mensaje de datos, y contrario a ello, lo que se allega según se observa al revés del mandato (fl. 17 revés), resulta ser una imagen, que permite observar que a la Doctora Cindy Charlotte, le fue enviado un mensaje de datos del que pareciera ser el correo electrónico de la ejecutada con el asunto *“buenas tardes envió documentos requeridos”*, pudiéndose

observar en la parte inferior de dicha consigna una imagen que a simple vista pareciera ser un Certificado de Existencia y Representación Legal, u otra documental similar, pero de ninguna forma se puede evidenciar el poder que hoy presenta con el fin de que se le pueda reconocer personería jurídica para actuar en defensa de los intereses del extremo pasivo; en otras palabras, con el pantallazo de ese mensaje de datos enviado a ella, no puede demostrarse que el mandato se confirió mediante mensaje de datos como la norma en cita lo precisa.

Ahora, continuando con el análisis normativo del artículo 5º referente a los poderes, resulta imperioso remitirnos a su inciso 2º, el cual establece una obligación expresa, siendo esta que *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”*

Frente a lo anterior, es deber de la suscrita señalar en este punto, que al remitir la mirada al mandato allegado no se puede constatar que en el mismo se encuentre dirección de correo electrónico alguna, incumpliendo con ello el deber señalado en precedencia; ahora, como quiera que el mandato fue allegado a través de correo electrónico, del cual se presume su pertenencia a la abogada atrás mencionada, se podría llegar a pensar que se suple con esta circunstancia tal requisito; no obstante, al revisar el Registro Nacional de Abogados, encontramos que la Doctora Cindy Charlotte Sinisterra no se encuentra inscrita allí, lo que por lógica nos lleva a concluir que el correo remitido del poder, no correspondería con esa base de datos y por ende dicha circunstancia imposibilita a esta juzgadora para acceder a la solicitud de reconocimiento de personería jurídica incoada.

Es por lo anterior que se imposibilita a esta juzgadora tramitar de momento los recursos y solicitud de nulidad incoados por la profesional del derecho, pues recordemos que estas actuaciones procesales, a las voces de lo reglado en el artículo 77 de nuestra codificación procesal, se encuentran reservadas para los apoderados que hayan sido reconocidos debidamente al interior de un proceso, es por ello que previo a emitir un pronunciamiento al respecto, se le requiere a la Doctora CINDY CHARLOTTE SINISTERRA para que adecue el mandato allegado bajo el estricto cumplimiento de lo contemplado en la normatividad aquí analizada, y una vez ello suceda, este Despacho procederá a reconocerle personería jurídica para actuar, y a su vez resolver las solicitudes por ella presentada.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil de Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO RECONOCER DE MOMENTO a la Doctora CINDY CHARLOTTE SINISTERRA como apoderada judicial de la señora THELMA LEAL GRANADOS, por las consideraciones acotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la Doctora CINDY CHARLOTTE SINISTERRA para que proceda a adecuar el mandato obrante a folio 17, con el estricto cumplimiento de lo reglado en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, esto es que en caso de que el mandato no tenga nota de presentación personal, en primera medida **allegue las documentales pertinentes que demuestren que el mismo fue concedido mediante mensaje de datos por la hoy ejecutante**; por otra parte, **que en el mismo se incluya el correo electrónico de la apoderada** y a su vez que **esta dirección deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados**, por lo que al encontrar que no se encuentra inscrita en tal base de datos, **proceda de conformidad y gestione su inscripción.**

TERCERO: Para darle cumplimiento a lo anterior, por Secretaría procédase a enviar copia del presente auto al correo electrónico remitido del mandato.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **DEVUÉLVASE** al Despacho el expediente para resolver lo que en derecho corresponda.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

La Juez,

**ORIGINAL FIRMADO DE FORMA MANUSCRITA
SANDRA JAIMES FRANCO**

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7563c670c7e237117475bb64a8153b1680f56411b772cca8b61d6d348660bc2

Documento generado en 31/07/2020 01:31:07 p.m.